



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRATA
RECURSO DE NULIDAD
TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2022 11:25:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/01/2023 20:28:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 15:35:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 18:14:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2022 18:45:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala:
Supremo APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2023 10:58:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

Sumilla. Es conforme la sentencia respecto a la responsabilidad penal de los procesados recurrentes, en tanto existe suficiencia probatoria sobre su participación en los hechos imputados.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada DOMINGA MANUELO CHOQUE¹ contra la sentencia condenatoria del 13 de octubre de 2021 emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna. La cual condenó a Dominga ManueLO Choque como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano. Como a tal se le impuso 8 años de pena privativa de libertad; 300 días multa en razón del 25 % de la remuneración mínima vital e inhabilitación accesoria con las restricciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, se le impuso la suma de 10 000,00 soles como reparación civil que deberá pagar a favor del Estado peruano.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos

¹ Véase a folio 716.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Según los términos de la acusación fiscal, el 5 de abril de 2005, aproximadamente a las 00:30 horas, personal policial antidrogas con participación del representante del Ministerio Público, intervino a los procesados Eduardo Bosa Peralta (con causa sobreseída) y Judith Marlene Aquise Ururi (con condena firme) por inmediaciones del óvalo Túpac Amaru-Tacna, al encontrarse ambos en actitud sospechosa y tras revisar el sardinel del referido óvalo, se halló una bolsa de plástico con 40 envoltorios tipo *kete* en cuyo interior contenían pasta básica de cocaína (PBC), con un peso bruto de 33 gramos y, en una rendija de una puerta, se encontró oculta una bolsa de plástico con 10 envoltorios que contenían la misma sustancia ilícita con un peso bruto de 6 gramos. Por su parte, luego de entrevistarse a los intervenidos, estos señalaron que traspasaron a favor de Dominga Manuelo Choque y Hugo César Romero Palomino (contumaz) el terreno ubicado en el lote 14 de la manzana A del Centro Poblado Menor Augusto B. Leguía de la Asociación de Vivienda Jacinto Gómez Mamani, lugar donde la policía encontró unas pozas de maceración para la elaboración de alcaloide de cocaína.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La defensa técnica de la procesada DOMINGA MANUELO CHOQUE, en su recurso impugnatorio³, alega que:

³ Véase a folios 716.

3.1. Se ha efectuado una indebida valoración de los medios probatorios, pues se pretende imputar un hecho de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, la pericia química de autos arrojó negativo para alcaloide de cocaína.

3.2. No se ha acreditado que la recurrente sea la propietaria o haya estado en posesión del inmueble materia de imputación.

3.3. No se ha tomado en cuenta la retractación de la testigo Judith Marlene Aquise Ururi, quien en juicio oral manifestó que sindicó a la recurrente como compradora de dicho inmueble debido a rencillas con ella, relacionadas con problemas de su pareja; entre otras alegaciones.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Cuarto. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada porque:

4.1. En primer lugar, cabe indicar que la materialidad del delito instruido ha quedado acreditada con el Acta de registro y constatación domiciliaria (f. 52) y el Acta de registro domiciliario e incautación de insumos (f. 53), que dan cuenta de que en el predio ubicado en la Asociación de Vivienda Jacinto Gómez Mamani S/N en el Centro Poblado Menor Augusto B. Leguía-Tacna, se encontró una poza de maceración, construida de adobe, cubierta con plástico color negro, con una medida de 9 m de largo por 2 m de ancho y 60 cm de profundidad, aproximadamente; asimismo, dos fosas con una medida de 1 ½ m de diámetro por 1 metro de profundidad y la otra de 2 m de diámetro por 40 cm de profundidad aproximadamente, en cuyo interior se observó enterrados residuos de hoja de coca, hallándose, además, 37 costalillos de tela (tocullos), conteniendo uno de ellos una cantidad regular de hojas de coca seca, una balanza romana, una botella de ácido muriático, dos bolsas de sal de soda

tóxico de 1 kg c/u aproximadamente, una botella de plástico con un líquido blanquecino lechoso, entre otros insumos, los mismos que al ser sometidos al descarte correspondiente, arrojaron positivo para alcaloide cocaína, conforme se aprecia además de las muestras fotográficas (fs. 100-106). De tales instrumentales se desprende que dicho inmueble estaba reservado para la elaboración de alcaloide de cocaína con insumos de hoja de coca y otros.

4.2. Por su parte, con relación a la vinculación de la recurrente con dichas fosas de maceración halladas en el predio mencionado, está acreditado con la declaración instructiva de los coimputados Eduardo Antonio Sosa Peralta (fs. 117-120) y en juicio oral (fs. 44-460) y Judith Aquis Ururi (fs. 123-126) y en juicio oral (fs. 433-443), lo relevante de estas versiones es que coinciden en destacar que quienes adquirieron el predio donde se hallaron las fosas de maceración de droga fueron la recurrente Dominga Manueto Choque y su esposo Hugo César Romero Palomino, el mismo que fue transferido verbalmente a la primera en mención, unos ocho meses antes de la intervención, por el precio de 500 soles, luego del cual se formalizó ante el juez de paz de Augusto B. Leguía a favor de Romero Palomino sin que se registre a la sentenciada Manueto Choque a pedido suyo, precisando además que dichos compradores no cumplieron con el pago total de la suma acordada por la transferencia del inmueble, incluso que acudían a dicho predio a cobrarles.

4.3. Ahora bien, desde la persistencia de la incriminación se cuestiona el hecho de que a nivel de juicio oral (fs. 691-692) la sentenciada Aquis Ururi haya variado su versión en el sentido de que el inmueble fue transferido solamente a Hugo César Romero Palomino y que vinculó a la sentenciada por tenerle cólera y mantener problemas desde que estuvieron juntas en el establecimiento penitenciario. En tal sentido, bajo el tamiz de los criterios antes señalados, se advierte que

la versión exculpatoria de la testigo impropia Aquisé Ururi a favor de la sentenciada, en su declaración brindada en el juzgamiento, para esta Fiscalía Suprema no tiene la suficiente entidad para desvanecer su versión inculpativa; en primer lugar, porque la solidez de la declaración inculpativa prevalece frente a la retractación.

4.4. Así como también, corresponde desestimar la articulación basada en que la pericia química de autos, arroja negativo para alcaloide de cocaína, por cuanto debe tomarse en cuenta que si bien el dictamen pericial toxicológico (f. 273) analizado sobre los restos de insumos (hojas de coca) extraídos de las fosas de maceración, dio negativo para sustancias de cocaína, marihuana, benzodiazepinas y barbitúricos; tal conclusión no incide negativamente en la existencia del delito, ya que es sabido que el alcaloide de cocaína y su derivados es un proceso químico que tiene como principal insumo a la hoja de coca.

V. ANÁLISIS

Quinto. Dado que en el recurso de nulidad planteado por la defensa técnica de la procesada DOMINGA MANUELO CHOQUE se cuestiona la condena que se le impuso porque evidencia una indebida valoración de los medios de prueba. En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal examinar la validez y legalidad de tal decisión y si se encuentra arreglada a ley.

Sexto. De la revisión y análisis de autos se advierte que la materialidad del delito tráfico ilícito de drogas y la responsabilidad penal de la encausada DOMINGA MANUELO CHOQUE se estiman acreditados con:

6.1. El acta de registro domiciliario e incautación de insumos⁴ que acredita que al interior del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Jacinto Gómez Mamani S/N del Centro Poblado Menor

⁴ Véase a folio 53.

Augusto B. Leguía se halló una poza de maceración construida de adobe en la que había residuos enterrados de hojas de coca. Asimismo, se consignó la existencia de una botella de ácido muriático, bolsas de sal de soda tóxica de aproximadamente 7 kg, una tela celeste y un balde de color azul que fueron sometidos a la prueba de campo y dieron positivo para alcaloide de cocaína al descarte de las adherencias extraídas con isopos, y 37 costalillos de tela encontrándose regular cantidad de hojas de coca al interior de uno de ellos. Cabe apuntar que dicha diligencia se realizó con la participación del representante del Ministerio Público.

6.2. El acta de reconocimiento de imagen de Reniec⁵ acredita que Judith Marlene Aquis Ururi en presencia del representante del Ministerio Público reconoció a la imputada DOMINGA MANUELO CHOQUE como la persona que estuvo presente el día que firmó el contrato de transpaso a favor de Hugo César Romero Palomino por ante el juez del Juzgado de Paz de Leguía.

6.3. La declaración de Eduardo Antonio Bosa Peralta quien sostuvo que su exconviviente Judith Marlene Aquis Ururi le traspasó la posesión del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Jacinto Gómez Mamani S/N del Centro Poblado Menor Augusto B. Leguía a la imputada DOMINGA MANUELO CHOQUE y a su pareja Hugo César Romero Palomino. Al respecto, señaló que fue DOMINGA MANUELO CHOQUE quien buscó a su exconviviente para que le vendiera la posesión de dicho terreno porque necesitaba un lugar por dicha zona; asimismo, señaló que fue la acusada DOMINGA MANUELO CHOQUE quien levantó una construcción con ladrillos de adobes sobre el terreno y en una oportunidad le vendió 0,50 gramos de pasta básica de cocaína y le regalo 0,10 gramos porque era consumidor. Cabe destacar que en

⁵ Véase a folios 45.

todas sus declaraciones participó el representante del Ministerio Público.

6.4. La sindicación de Judith Marlene Aquise Ururi quien sostuvo que conoció a la imputada DOMINGA MANUELO CHOQUE en el penal, cuando ambas estuvieron recluidas, y que, posteriormente, le pidió que le vendiera la posesión que tenía sobre el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Jacinto Gómez Mamani S/N del Centro Poblado Menor Augusto B. Leguía, motivo por el cual suscribieron el contrato de traspaso ante el Juzgado de Paz de Leguía. No obstante, precisa que la imputada DOMINGA MANUELO CHOQUE llegó acompañada de su pareja HUGO CÉSAR ROMERO PALOMINO y su hijo, pero optó por no aparecer en el citado contrato en el que figura como único comprador: Hugo César Romero Palomino. Asimismo, agregó que en el terreno cedido jamás hubo construcción ni de cercos ni tampoco de una poza de maceración.

Séptimo. Frente a dicho juicio de culpabilidad concurre en la línea de defensa la negativa de la recurrente DOMINGA MANUELO CHOQUE (en el plenario rechazó los cargos y se abstuvo de declarar) y los agravios contenidos en su recurso de nulidad. No obstante, el primer aspecto es un argumento natural de defensa que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal, la misma que se ha enervado con los elementos de cargo citados precedentemente y los desarrollados por el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida.

Octavo. Asimismo, cabe anotar que la defensa técnica de la recurrente DOMINGA MANUELO CHOQUE pretende restar mérito al caudal probatorio reunido al afirmar que no se ha probado que su patrocinada sea la propietaria o haya estado en posesión del inmueble en el que se encontraron la poza de maceración y demás

insumos. Igualmente, cuestiona que la pericia química haya arrojado un resultado negativo para alcaloide de cocaína. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que tanto Judith Marlene Aquis Ururi y Eduardo Antonio Bosa Peralta señalaron a la acusada DOMINGA MANUELO CHOQUE como la persona que contactó a Judith Marlene Aquis Ururi para que le transfiriera la posesión del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Jacinto Gómez Mamani S/N del Centro Poblado Menor Augusto B. Leguía. Es más, fue sindicada por Bosa Peralta como la persona que en una oportunidad le vendió 0,50 gramos de pasta básica de cocaína y que fue la encargada de levantar una construcción de ladrillos de adobe sobre el predio donde se halló la poza de maceración. Asimismo, resulta necesario apuntar que la pericia química se realizó sobre un producto en estado de producción no terminado por lo que su resultado negativo resulta intrascendente para acreditar la comisión del delito imputado, máxime si durante la diligencia de registro domiciliario varios objetos sometidos a la prueba de campo arrojaron positivo para alcaloide de cocaína al examinarse las adherencias con isopado.

Ahora bien, se aprecia que la declaración de la testigo impropia Judith Marlene Aquis Ururi fue ofrecida como prueba de descargo por la defensa técnica de la recurrente en el presente juicio oral. En esta oportunidad la testigo impropia se retractó de su versión inicial sobre los hechos y adujo que por un problema ocurrido en el penal sindicó a la imputada Dominga Manuelo Choque. Este cambio de versión debe ser tomado con las reservas del caso dado que las declaraciones previas fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público y fueron parte del proceso que se le siguió a Judith Marlene Aquis Ururi que actualmente tiene una sentencia condenatoria en calidad de cosa juzgada. Igualmente, se observa que la expareja de la testigo impropia, Eduardo Antonio Bosa

Peralta, también declaró en las distintas fases del proceso y afirmó que la imputada DOMINGA MANUELO CHOQUE fue quien contactó a Judith Marlene Aquise Ururi para que le vendiera la posesión del terreno ubicado en la Asociación de Vivienda Jacinto Gómez Mamani S/N del Centro Poblado Menor Augusto B. Leguía, propiedad que finalmente fue transpasada a favor de la pareja de DOMINGA MANUELO CHOQUE (véase el contrato de transpaso firmado ante el Juzgado de Paz de Leguía).

Noveno. Por consiguiente, cabe concluir que las pruebas actuadas y precitadas han desvirtuado la presunción de inocencia que los acusados ostentaban al inicio de la investigación judicial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales cabe declarar que la sentencia impugnada se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen fiscal supremo. Los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria del 13 de octubre de 2021 emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna. La cual condenó a DOMINGA MANUELO CHOQUE como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano. Como a tal se le impuso 8 años de pena privativa de libertad.

II. HABER NULIDAD en la pena de multa impuesta y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron 180 días multa en razón del 25 % de la remuneración mínima vital.

III. HABER NULIDAD en la pena de inhabilitación accesoria y la **REFORMARON** como pena principal por el periodo de 6 meses, de acuerdo con las incapacidades de los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. **NULA** incapacidad del inciso 1 del artículo 36 del Código Penal.

IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que la contiene. **Notifíquese** la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata